

**02.**

Comentario a  
jurisprudencia

La interpretación por motivos de equidad como causal de perforación de los topes mínimos penales. Análisis del fallo “Vázquez” de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.

**Revista Escuela Judicial:** ISSN en trámite

**Año:** 01/Nº1 - Noviembre 2021

**Recibido:** 14/09/2021

**Aprobado:** 08/10/2021

# La interpretación por motivos de equidad como causal de perforación de los topes mínimos penales. Análisis del fallo “Vázquez” de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal

*The interpretation for reasons of equity as a cause of perforation of the minimum penal limits. Analysis of the “Vázquez” ruling of CHAMBER II of the Federal Chamber of Penal Cassation*

**Por W. Darío Pérez<sup>1</sup>**

Universidad de Buenos Aires, Argentina

*Por tanto, cuando la ley se expresa universalmente y surge a propósito de esa cuestión algo que queda fuera de la formulación universal, entonces está bien, allí donde no alcanza el legislador y yerra al simplificar, corregir la omisión, aquello que el legislador mismo habría dicho si hubiera estado allí y habría hecho constar en la ley si hubiera sabido.*

Aristóteles, *Ética a Nicómaco*

**Resumen:** En este trabajo se identifican, en un reciente precedente de la Cámara Federal de Casación Penal, algunos de los diferentes cánones, pautas y directrices interpretativas realizados por los magistrados en sus votos, con especial énfasis en el argumento equitativo esbozado por uno de los miembros de la mayoría, como causal de perforación de los topes mínimos legales en el caso concreto. En dicho precedente, la Cámara, en voto dividido, hizo lugar al recurso extraordinario de la defensa de César Vázquez y dejó en suspenso

---

**1.** Abogado (Universidad de Buenos Aires). Secretario del Juzgado de Ejecución Penal N° 2 del Departamento Judicial de Mercedes (B). Egresado de la Escuela Judicial de la provincia de Buenos Aires. Maestrando en Magistratura (UBA).

la condena impuesta, por considerar, a través de la aplicación del principio de equidad y justicia, que el condenado se reinsertó en la sociedad en su tiempo en libertad durante el proceso. Se busca reflejar en estas líneas la persistencia de dos formas de entender la labor interpretativa, reflejadas en la decisión del órgano jurisdiccional.

**Palabras clave:** Interpretación por motivos de equidad – Perforación de los topes mínimos penales – Resocialización.

**Abstract:** *In this work, in a recent precedent of the Federal Criminal Cassation Chamber, some of the different guidelines, canons and interpretative guidelines made by the Magistrates in their votes are identified, with special emphasis on the equitable argument outlined by one of the members of the majority, as a cause for drilling the minimum legal limits in the specific case. In said precedent, the Chamber, in a divided vote, allowed the extraordinary appeal of the defense of César Vázquez, and suspended the sentence imposed, considering, through the application of the principle of equity and justice, that the convicted person he reintegrated into society in his time at liberty during the process. The aim is to reflect in these lines the persistence of two ways of understanding interpretive work, reflected in the decision of the court.*

**Keywords:** *Interpretation for equity – Drilling of the minimum penal stops – Resocialization.*

## Introducción

La pretensión de los juristas de crear un sistema integrado por normas claras, precisas, coherentes, económicas, y además completo y cerrado como tal, no tuvo su correlato en los ordenamientos jurídicos positivos elaborados. La experiencia demostró otra realidad: las normas no siempre resultan claras (adolecen de vaguedad), ni precisas (ambigüedad), ni coherentes (contradicción o inconsistencia), ni económicas (redundancia). Asimismo, el sistema no resulta completo o autosuficiente (presenta lagunas), lo cual, al no ser cerrado, genera la necesidad de que se torne abierto.

En igual sentido, los problemas que plantea la actividad interpretativa resultan demostrativos de que los legisladores tienen limitaciones para prever todos los casos posibles y asignarles solución. Ante esta situación, es normal que en muchos casos los órganos judiciales adviertan con mayor facilidad los efectos sociales inconvenientes de una disposición legal y realicen una interpretación correctiva para impedir tales consecuencias.

El objeto de este trabajo es identificar en un reciente precedente de la Cámara Federal de Casación Penal<sup>2</sup> algunos de los diferentes cánones, pautas y directrices interpretativas realizados por los magistrados en sus votos, y detener nuestra atención en el argumento equitativo esbozado por uno de los miembros de la mayoría. Dicha noción de equidad es aquella por la cual el juez opta entre varias interpretaciones posibles por la que se encuentra con

---

2. Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, causa N° FCB 27987/2014/TO1/CFC1, "Vázquez, César y otro s/ recurso de casación", Sentencia del 4 de marzo de 2021. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/fallos88927.pdf>

mayor consonancia con su sentir y el de la sociedad acerca de lo que es una solución correcta para el caso concreto (Zuleta Puceiro, 2006).

Para ello, previo a realizar una muy acotada reseña de los hechos del caso, su trámite y la decisión de la Cámara, se seguirá con el análisis de los considerandos más relevantes de la decisión judicial, en lo que constituirá el nudo de estas reflexiones.

Comenzaremos por el voto del juez Guillermo J. Yacobucci, a nuestro criterio, el más rico para el análisis de la labor interpretativa, ya que es quien utiliza para la resolución del caso concreto criterios de equidad y justicia, siguiendo en lo sustancial, como veremos luego, la tradición cultural griega de dicho concepto de lo equitativo como “corrección de justicia legal”<sup>3</sup>. Continuaremos con el juez Alejandro W. Slokar, quien suscribió al voto del preopinante solo a los efectos de alcanzar la mayoría necesaria, ya que introdujo nuevos argumentos a su decisión. Finalmente, se abordará la disidencia del juez Carlos A. Mahiques, poniendo de resalto los principales puntos de su argumentación y los desacuerdos que sostuvo con los razonamientos de sus colegas al momento de fundar y justificar lo resuelto. Todo ello, con el objetivo de extraer algunas conclusiones sobre el final del ensayo.

## **Breve reseña del caso “Vázquez”**

Los antecedentes del caso surgen con claridad en el punto I del decisorio, donde se relata que el Tribunal Oral Criminal N° 2

---

**3.** Una detallada descripción de las diversas tradiciones jurídicas que concurren en la configuración del concepto de equidad en nuestro derecho, en Rabbi-Baldi Cabanillas (1999).

de Córdoba condenó a César Vázquez a la pena de cuatro años de prisión y multa de 2.000 pesos por encontrarlo penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes.

La defensa focalizó sus objeciones en la inconstitucionalidad de la pena mínima prevista en el artículo 5 inciso c de la Ley 23.737. Es por ello que presentó un recurso extraordinario, considerando que el tribunal inferior fue arbitrario en la fundamentación de la pena, ya que violentaba los principios de razonabilidad y humanidad, debido a la escasa afectación al bien jurídico.

En consonancia con el agravio expuesto, la defensa consideró, a su vez, que el tribunal de primera instancia omitió la valoración de atenuantes tales como el tiempo transcurrido desde el hecho, la escasa cantidad de sustancia secuestrada, la falta de antecedentes del imputado, sus condiciones personales, que formó pareja y encaminó su vida a la reinserción efectiva en sociedad, que trabajaba en blanco y que había admitido su responsabilidad en el hecho y comparecido al proceso cada vez que fue citado.

La Cámara Federal de Casación Penal integrada por los jueces Slokar, Mahiques y Yacobucci, en voto dividido, hizo lugar al recurso extraordinario de la defensa de César Vázquez y dejó en suspenso la condena impuesta, por considerar, a través de la aplicación del principio de equidad y justicia, que el condenado se reinsertó en la sociedad en su tiempo en libertad durante el proceso.

## Análisis del caso

Considero oportuno señalar, para empezar con las coincidencias, que los tres magistrados que decidieron la controversia rechazaron el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la defensa, por considerar que dicha objeción “carece de adecuada justificación hermenéutica constitucional y de criterios estandarizados de evaluación legal, erigiéndose en argumentos meramente dogmáticos carentes de sustento”. Por así decirlo, los jueces ensayaron toda una teoría política y constitucional, lo cual, como sostiene Pacheco Barassi (2016), lejos de implicar una pérdida de autonomía de “lo jurídico” enriquece la labor interpretativa y la define como fenómeno complejo.

En varios pasajes se deja sentada la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en tanto ha sostenido que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas llevan en principio la presunción de validez, y que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes es un acto de suma gravedad institucional, *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que debe ejercerse únicamente cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable.

Como se puede apreciar, los camaristas utilizan en estos considerandos argumentos de autoridad, los cuales sugieren la primacía de una interpretación “oficial”, a la que asiste la fuerza argumentativa de interpretaciones precedentes llevadas a cabo por el máximo tribunal del país.

Igual suerte corrieron los agravios esbozados por falta de lesividad y proporcionalidad, por lo que el punto problemático del caso es la

posibilidad de los jueces de imponer penas por montos inferiores al tope mínimo legalmente establecido para cada delito. Dicha cuestión ha suscitado profundas controversias en la doctrina y jurisprudencia, pues en nuestro Código Penal el legislador siempre optó por establecer prescriptivamente una escala penal para cada delito con topes rígidos.<sup>4</sup>

***El voto de Guillermo J. Yacobucci. La interpretación fundada en motivos de equidad***

Este magistrado esgrimió un razonamiento basado en el principio de equidad y justicia, a raíz del cual se permite a los jueces apartarse de la literalidad de la ley para valorar otras circunstancias que ayuden a determinar una solución diferente a la privación de la libertad.

En el considerando 10, afirma:

la hermenéutica jurídica contempla situaciones donde se verifica un conflicto entre el especial escenario del caso concreto y la rigidez impuesta por el carácter abstracto o la generalidad de los términos usados en el enunciado legal (Fallos 302:1284; 316:3043, entre otros). En esos supuestos, se recurre a la interpretación fundada en motivos de equidad –*epikeya*– que incluye lo relativo a cuantificaciones, números o medidas. De ese modo, frente a

---

4. A grandes rasgos pueden identificarse tres posturas sobre esta cuestión en la doctrina especializada: una primera corriente doctrinal sostiene que los topes mínimos de las escalas penales, a pesar de ser formulados de manera prescriptiva, son indicativos, funcionan como límites al juzgador, pero siempre que las otras fuentes de mayor jerarquía del derecho de cuantificación penal no obliguen a otra solución; ello, con fundamento en los principios de culpabilidad, humanidad, proporcionalidad y mínima irracionalidad de la pena; otro grupo de autores afirman que solamente mediante la declaración de inconstitucionalidad del tope mínimo penal puede el juez apartarse de lo prescripto por la ley; una tercera postura, que es la que se decide en el precedente que aquí se analiza, es el apartamiento de la letra de la ley por “motivos de equidad y justicia”.

casos excepcionales, con su aplicación se logra la adecuación de lo resuelto con la justicia en concreto, sin desconocer la constitucionalidad de la previsión abstracta y respetando incluso la finalidad normativa. Esto incluye, por cierto, y de modo particular, la naturaleza, cuantificación y modo de cumplimiento de las sanciones y demás consecuencias jurídicas derivadas del injusto penal comprobado.

Acto seguido, reitera en apoyo de su postura argumentos de autoridad provenientes de fuentes diversas, puesto que agrega a las decisiones jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya utilizadas opinión doctrinaria que abona su postura. En este sentido, toma

los comentarios de Rodolfo Moreno (h), cuando explica que el derecho penal “moderno”, tiene como pauta que “Si conviene aplicar la pena, se aplica, y en la medida necesaria; si no conviene se procede de otra manera, sin perjuicio de tener siempre en cuenta principios básicos de justicia.

Según el fallo, la interpretación en equidad resulta procedente cuando se verifica que la literalidad del texto, por su naturaleza general, aplicada al caso concreto, produce un resultado injusto o irrazonable. La apelación a la *epikeia* griega, además de ser explícita en el considerando transcrito, surge de la forma en la cual el magistrado estructura sus fundamentos.

En efecto, el recurso utilizado por Yacobucci no implica un apartamiento de la letra de la ley, sino su “corrección”, una flexibilización del tenor literal de la norma en favor del sentido último de esta (con

lo cual se diferencia tanto de la *aequitas* romana “clásica” como de la “judeo cristiana”). Como enseña Rabbi-Baldi Cabanillas (1999):

la *epikeia* actúa a partir de la existencia de una cierta dialéctica entre norma y caso en torno del acceso a una resolución justa. En este contexto, dicha dialéctica solo se supera mediante el recurso, por encima del texto de la ley, a su espíritu, a la intención del legislador de haber este tenido delante suyo la situación que motiva la aplicación equitativa de la norma. (pp. 448-449)

Asimismo, y esto nos parece fundamental, la aplicación de la *epikeia* importa, en última instancia, asignar un peso mayor a las circunstancias de la causa, ya que son estas las que en definitiva llevan a flexibilizar el sentido de la norma a fin de que pueda abrazar supuestos que el espíritu del legislador no hubiera querido dejar fuera.

En esa dirección, debido a la significación práctica de tal principio, el magistrado valoró el transcurso de casi seis años de la comisión del ilícito, la reconstrucción de la vida en libertad del condenado, su fidelidad al derecho y su integración social y laboral, e hizo lugar al recurso extraordinario interpuesto por la defensa, dejando en suspenso la pena impuesta por el tribunal inferior.

### ***El voto concurrente de Alejandro W. Slokar. El principio acusatorio en el sistema de enjuiciamiento penal***

Muy breve será la referencia al voto de este magistrado, dados los objetivos de este trabajo, sin perjuicio de considerarse actual y relevante la temática del enfoque interpretativo adoptado.

En efecto, para Slokar, la no objeción por parte del Ministerio Público Fiscal para con la solicitud de la defensa a la imposición de una pena por debajo del mínimo correspondiente al de la escala legal aplicable (recordemos que el auxiliar fiscal Trotta expresó que “dejaba librado al criterio del Tribunal la resolución de lo planteado por el letrado”) es motivo suficiente para atender favorablemente el planteo impugnativo. Sin perjuicio de ello, a fin de arribar a la mayoría necesaria, acompañó la solución que propició al acuerdo del juez Yacobucci.

En este voto predomina una argumentación principalista, centrándose la misma en el principio político acusatorio, el cual, en relación con las exigencias constitucionales, debe dar forma y estructurar el sistema de enjuiciamiento penal del Estado. Asimismo, se adoptan a lo largo de la decisión de Slokar directrices históricas, sistémicas, de autoridad y de voluntad del legislador constituyente (Rabbi-Baldi Cabanillas, 2016 y 2020). A través de ellas, se define el principio acusatorio como presupuesto imprescindible de la garantía de imparcialidad del tribunal, esto es, la actuación objetiva del juzgador, limitada a tareas decisorias que no se comprometan con la hipótesis persecutoria.

***El voto en disidencia de Carlos A. Mahiques. El principio de legalidad y la sujeción de los jueces a la ley***

A diferencia de sus colegas preopinantes, la disidencia del juez Mahiques se inscribe dentro de otra tradición interpretativa positivista, que se orienta a la resolución de los casos a partir del examen de la norma, bajo cuyo prisma han de juzgarse los hechos. Consideremos ello así, más allá de la utilización por parte del camarista

de una variada gama de cánones o pautas de interpretación en la justificación del decisorio.

Esto no debe sorprender, ya que dichos cánones interpretativos se originaron en el propio pensamiento positivista, ante lo cual resultan atinadas las observaciones de Rabbi-Baldi Cabanillas (2020) cuando señala que la impugnación efectuada al pensamiento positivista no se dirige a las pautas interpretativas creadas por este, sino, por el contrario, a los presupuestos filosófico-jurídicos que pretendieron evitarlas y que, en lo sustancial, resultan desmentidos o, sin duda, sumamente relativizados por el advenimiento de tales argumentos. El magistrado sostuvo que la pena fue impuesta con base en el acuerdo abreviado realizado por las partes, con admisión de responsabilidad del hecho por parte del acusado, con base en los preceptos legales establecidos y sin oposición de la defensa, por lo que no subyace arbitrariedad en la fundamentación de la pena.

De la misma manera, consideró que los jueces no pueden pretender suplantar al legislador y adecuar discrecionalmente las leyes a su gusto e ideología particular sin contar con la legitimidad brindada por nuestro sistema republicano:

el planteo de la defensa en la audiencia de *visu*, tendiente a obtener una perforación del mínimo legal, implica hacer violencia hermenéutica a los principios constitucionales de legalidad y de separación de poderes. De ellos, en efecto, se deriva la obligación de los jueces de sujetarse a lo dispuesto por las leyes y la prohibición de subrogar al legislador, modificando discrecionalmente el sentido y alcance de las normas legales.

En otro pasaje sostuvo que proceder como lo solicitaba la defensa hubiera implicado considerar los mínimos legales establecidos por el legislador como meramente indicativos, lo que en su opinión no se condecía con el principio de legalidad establecido en el artículo de 18 de la Constitución Nacional. Como podemos apreciar, se privilegiaron ciertas pautas y directrices, tales como la letra de la ley (o su espíritu, si por este se entiende la voluntad de su creador).

En definitiva, subyace en toda su argumentación la defensa de una tradición interpretativa para la cual la entera realidad del derecho se encuentra subsumida en la norma. Tal sistema tiene como características fundamentales la existencia de disposiciones claras, precisas, coherentes y económicas, y como consecuencia necesaria de ese afán *racionalizador*, el derecho se presenta como un orden armónico y autosuficiente, esto es, completo, concluido y cerrado, y la ley es considerada capaz de contemplar todas las particularidades de la vida social.

## Comentarios finales

Los comentarios realizados a la sentencia se centraron en la observación de las distintas dimensiones en materia interpretativa llevadas a cabo por los magistrados. A partir de las consideraciones efectuadas, se arriba a la conclusión de que en el proceso de interpretación llevado a cabo por los órganos judiciales –el cual suele ser más pragmático que teórico– es menester el conocimiento de lo necesario y de lo contingente, con referencia al caso concreto, a partir de los elementos que puedan suministrar la filosofía del derecho, el arte o técnica procesal y la teoría política y constitucional.

Desde esta perspectiva, el operador jurídico (entre los cuales el juez es el privilegiado) deberá buscar la solución más adecuada al caso, sin sujetarse al empleo de un rígido catálogo de cánones interpretativos, sino tomando el método o los métodos que conduzcan a un resultado satisfactorio. En este juicio prudencial, reviste importancia la exigencia de argumentos que justifiquen las decisiones jurídicas, tanto en su recorrido lógico como en su sustancia (Vigo, 1999).

Finalmente, buscamos mostrar en estas líneas la persistencia de dos formas de entender la labor interpretativa reflejadas en la decisión de la Cámara. Si bien pocos discuten en la actualidad la inevitabilidad de la interpretación para acceder al fenómeno jurídico, y que la misma cobra mayor relevancia en las operaciones realizadas por los órganos jurisdiccionales, orientadas a determinar el sentido de las formulaciones legales, en el diálogo que se establece entre los votos de Jacobucci y Mahiques se sintetiza y reedita la tensión, permanente y pendular, entre dos formas de entender el derecho.



## Bibliografía

- PACHECO BARASSI, L. T. (2016).** “Presupuestos y directrices de la interpretación jurídica”. En: RABBI- BALDI CABANILLAS, R. (coord.), *Lecciones de teoría del derecho: una visión desde la jurisprudencia constitucional*. Buenos Aires: Ábaco.
- RABBI-BALDI CABANILLAS, R. (1999).** “La interpretación del Derecho de acuerdo a ‘equidad’ en la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia argentina”. En: *Persona y Derecho*, N° 40.
- **(2016).** *Teoría del derecho*. Buenos Aires: Ábaco.
- **(2020).** *Interpretación jurídica. Teoría y práctica jurisprudencial*. Buenos Aires: Astrea.
- URIBURU, G. J. (2019).** “La perforación de los topes mínimos de las escalas penales. Análisis a partir de los casos Guffanti y Ríos”. En: *Forum*, N° 7.
- VIGO, R. L. (1999).** *Interpretación jurídica (del modelo iuspositivista legalista decimonónico a las nuevas perspectivas)*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- ZULETA PUCEIRO, E. (2006).** *Interpretación de la Ley. Casos y materiales para su estudio*. Buenos Aires: La Ley.